REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 22 Referencia: 22

Año: 1960 Fecha(dd-mm-aaaa): 15-09-1960

Titulo: POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14248 Publicada el: 13-10-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 0.244

Rollo: 42 Posición: 1686

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 1960 -CONTENIDO-

Nº 14.248

DECRETO LEY

MINISTERIO DE EDUCACION Decreta Les N° 22 de 15 de septiembre de 1960, por el cual se crea el Instituto Panameño de Turismo.

Decreta Les N° 111, 145 y 116 de 6 y 117 de 8 de mayo de 1958, por les cuales se hacen unos nombrando dos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de 22 de marzo de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Ivisos v Edictos

DECRETO LEY

CREASE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

DECRETO LEY NUMERO 22 (DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960) por el cual se crea el Instituto Panameño de Turismo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 36 del Artículo 1º de la Ley Nº 50 de 30 de noviembre de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional;

DECRETA:

Artículo 1º Créase una entidad oficial que se denominará Instituto Panameño de Turismo, como Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen interior, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República en los términos que se establecen en este Decreto Ley y cuyo medio de comunicación con el Organo Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

CAPITULO PRIMERO

Finalidades

Artículo 2º La finalidad principal del Instituto será la de dar incremento al turismo en el pais:

- a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimientos:
- b) Fomentando el Turismo Nacional entre los residentes de la República:
- c) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas:
- d) Realizando localmente y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país. a fin de atrer el turismo:
- e) Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo: y
- f) Protegiendo los intereses de los turistas mientras permanezcan en el territorio nacional.

CAPITULO SEGUNDO

Functiones

Artículo 3º El Instituto tendrá las siguientes finciones:

- a) Organizar debidamente en forma técnica las operaciones del Instituto.
- b) Administrar les bienes patrimoniales y los fondos y recursos con que cuenta el Insti-
- c) Construír, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento destinados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, en aquellos casos en que las empresas privadas no hayan provisto a esa necesidad o conveniencia.
- d) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, como un lugar de atracciones turísticas durante todo el ano. con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Promover y estimular la participación de inversionistas nacionales y extranjeros en cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte de exhibición, deportivas, artísticas o culturales, que tiendan a atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico.
- f) Promover y estimular las actividades de las lineas de transporte de pasajeros aéreas y maritimas para aumentar la corriente del trá-
- g) Operar les medies de transporte necesarios para el fomento turístico en aquellos casos en que las empresas privadas no hayan provisto tales servicios.
- h) Proteger, mantener, reconstruir y dar a conocer construcciones o sitios de interés historico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservando y preservando en su propio ambiente, la flora y la fauna autéctona. El Instituto podra adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de esta función. El Instituto podrá promover juicios de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social, para la adquisición de las cons-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA

Encargado de la Dirección.—Telefono 2-2612 OFICINA: TALLERES:

Avenida 9* Sur-Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271 TALLERES:
Atonida 94 Sur-Nº 19-4-56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Floy Affaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: B., 6.00.—Exterior: B., 8.00 Un año: En la República: B., 10.00.—Exterior: B., 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.- Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Aifaro Nº 4-11.

trucciones y áreas de terrenos a que se refiere este literal, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

i) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue conveniente. El Instituto podrá promover juicios de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social, para la adquisición de las construcciones y áreas de terrenos a que se refiere este literal, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

j) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país; y obteniendo para ellos la cooperación de las autoridades nacionales y de los habitantes del país.

k) Llevar a cabo las investigaciones, estudios y actividades que sean ventajosas para mejorar la industria turística y para restringir o eliminar cualquier factor inconveniente que pueda afectarla.

 Asumir cualesquiera otras funciones que legalmente le sean encomendadas.

El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se exceptúen expresamente en este Decreto-Ley o en otros posteriores.

m) Asesorar a los Organos Ejecutivo y Legislativo sobre la fijación de los aranceles de importación de los artículos que puedan interesar al turismo.

CAPITULO TERCERO

Capital, Reservas y Utilidades

Artículo 4º El capital del Instituto estará constituído por:

- a) Los bienes inmuebles, instalaciones y equipos, que constituyen el Hotel Nacional en David, el Hotel Washington en Colón y el H tel Taboga en Taboga, para lo cual se traspasa al Instituto Panameño de Turismo todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias de estos hoteles.
- b) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera, por donación, compra u otra de las formas que la ley autoriza.
- c) El remanente, una vez deducidos los gastos anuales de la Institución, del subsidio de que trata el artículo 34 del presente Decreto Ley.
- d) Los aportes de los municipios, las entidades públicas o privadas y la Nación.

e) Los rendimientos de sus capitales e inversiones.

f) Los demás bienes que adquiera.

CAPITULO CUARTO

Vigilancia, Balances y Publicaciones

Artículo 5º El Instituto estará sujeto a fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. El Gerente enviará a la Junta Directiva y al Contralor General de la República un informe financiero mensual.

Artículo 6º Los balances, cuentas y estados del Instituto deberán ser firmados por el Jefe de Contabilidad y el Gerente, y refrendados por

el Auditor del Instituto.

Artículo 7º El Instituto publicará en la Gaceta Oficial, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada semestre, un balance general de su situación económica que comprenderá el estado de su activo y pasivo al último día hábil del semestre anterior.

Artículo 8º Dentro de los primeros seis meses de cada año el Instituto publicará una Memoria Anual en que dará a conocer su situación económica y las labores realizadas en el año an-

terior.

La memoria deberá contener, por lo menos lo

siguiente:

a) Una relación analítica de la situación de las finanzas del Instituto, de sus operaciones y resultados económicos y demás actividades internas, durante el año en referencia;

 b) Una exposición resumida en las principales actividades relativas al turismo, desarrolla-

das en el país durante el año; y

c) Un análisis en que se resumen las ventajas que la actividad económica nacional ha obtenido del turismo, así como un análisis sobre el ingreso producido a la nación mediante esa actividad.

Además, los cuadros numéricos, gráficos y anexos estadísticos que se consideren convenientes; y el texto completo de las disposiciones legales dictadas durante el período que se reseña, en relación con las funciones y operaciones del Instituto.

CAPITULO QUINTO

Administración

Artículo 9º La Dirección, administración y manejo del Instituto Panameño de Turismo corresponderá a la Junta Directiva, al Gerente y al Auditor.

Sección 1º - Junta Directiva

Artículo 10. El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva, integrada por once miembros principales y once suplentes.

Los miembros principales serán los siguientes: El Ministro de Agricultura. Comercio e Industrias, quien será Presidente de la Junta; el Director de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores; un Representante del Ministerio de Hacienda que será designado por el Ministro de Hacienda y Tesoro; un representante de la Cámara de Comercio de Panamá del ramo de Almacenes de Ventas al detal de artículos para turistas; un representante de la Cámara de Conercio de Colón; un representante de la Cámara de Comercio de Colón; un representante de la Cámara de Comercio de David; un representante del Sindi-

cato de Industriales; un representante de las Empresas Hoteleras; un representante de las Agencias de Viajes promotoras de turismo; un representante de las Compañias de Aviación y un representante del Touring y Automóvil Club de Panamá. El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloria que êl designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto. El Suplente del Ministre de Agricultura, Co-

mercio e Industrias será el Viceministro de Co-mercio y el Suplente del Director de Migración será el Subdirector de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Suplente del representante del Ministerio de Hacienda será designado por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República escogerá los representantes principales y suplentes restantes, de sendas ternas que solicitará a la Cámara de Comercio de Panamá, a la Cámara de Comercio de David, a la Cámara de Comercio de Colón, al Touring y Automóvil Club, al Sindicato de Industriales y a las Empresas que operen en Panamá en el ramo de Hoteles. Agencias de Viajes, Compañías de Aviación.

En caso de que para el Presidente de la República no sean aceptables ninguno de los nombres integrantes de las ternas, éste escogerá a los representantes de entre los demás miembros de las respectivas asociaciones o empresas.

Los Directores y sus Sup'entes deben ser panameños con excepción de los representantes de la industria hotelera quienes pueden ser extranjeros con más de dos años de residencia en el país.

Artículo 11. Los miembros electivos de la Junta y sus suplentes serán designados para un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos. Sus nombramientos se harán de manera que se renueven en sus puestos uno o dos cada año. Los nombramientos de los miembros de la Junta y de sus suplentes que deban sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse den-tro de los treinta días anteriores al vencimiento de tal período. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faites temporales o absolutas.

Artículo 12. Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para que fueron designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Instituto:

a) Qu'en se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta, o con ella por más de un año:

b) Quien por cualquier causa no justificada debidamente a juicio de la Junta hubiere dejado de concurrir a tres sesienes ordinarias consecu-

c) Quien por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.

Artículo 13. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto por el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros, de acuerdo con los reglamentos internos. El quorum de las sesiones ordinarias o extraordinarias se forma con seis miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, pero si el concepto del Gerente fuere negativo se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Por cada sesión, los miembros de la Junta Directiva devengarán B/ 10.00 (fliez balboas solamente) y en cada mes solo un máximo de dos sesiones extraordinarias podrán ser remuneradas.

Artículo 14. Están viciados de nulidad absoluta y se tienen por inexistentes cualesquiera especie de contratos u operaciones que directa o indirectamente celebre el Instituto con integrantes de la Junta Directiva y el Gerente, o con alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 15. Ningún miembro de la Junta Directiva, ni el Gerente, podrá estar presente cuando se resuelvan operacines en que esté interesado algún pariente suyo hasta el cuarto grado por consanguinidad o tercero por afinidad, o ambos inclusive; o que interesen a sociedades en que él o sus parientes mencionados sean socios colectivos, comanditarios, directores o gerentes, Igual prohibición existerá cuando la Junta Directiva tenga que conocer de una reclamación o conflicto en que sea parte alguna de las personas meucionadas en este artículo.

Artículo 16. El Gerente asistirá a las sesiones de la Junta, en la cual tendrá voz, pero no voto. Podrá, sin embargo, cuando lo considere necesario, hacer constar en las actas respectivas su opinión sobre los asuntos que se debaten. No obstante lo anterior, no asistirá a esas sesiones cuando por alguna razón especial así lo acuerde la Junta Directiva. Por invitación del Gerento o de la Junta Directiva, podrán asistir también el Auditor y les Jefes de Departamentos del Instituto y aquellas personas especialmente invita-

Artículo 17. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Sugerir al Organo Ejecutivo los proyectos de Ley que considere convenientes o necesarios para solucionar los problemas de turismo.

b) Aprobar o improbar los reglamentos internos y de organización que presente el Gerente.

Acordar y revocar el establecimiento de agencias y representaciones necesarias para la realización de los fines del Instituto, mediante los procedimientos legales correspondientes.
d) Acordar la política de inversiones y ope-

raciones del Instituto y aprobarla.

e) Crear o suprimir empleos, departamentos, direcciones y secciones, y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignacio-

Autorizar la adenisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de buenes así como contratos, prestamos con metituciones oficiales del estado hasta per la suma de El 1,000,000,00 (un millón de balboas) previa aprobación del Organo Ejecutivo.

g) Acordar el Presupuesto Anual de la Institución y los Presupuestos extraordinarios sobre la base de los proyectos que presente el Gerente y las balances periódicos del Instituto.

Aprobar la Memoria Annal.

it Investigar las actuaciones del Gerente y solicitar al Organo Ejecutivo su remoción o suspensión cuando medien las cansales definidas en este Decrete Lev.

it Conocer, en alzada, de las apelaciones que se presenten contra cualquier resolución dictada por la Gerencia o por la Auditoria.

k) Autorizar al Gerente para promover juicios respecto a los derechos del Instituto, para transigir o someter a arbitraje las cuestiones pendientes y dar los poderes que estime necesarios, para ello.

1) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con el turismo. Al efecto se entiende que todas las actividades relacionadas con el turismo estarán sujetas al

control o vigilancia del Instituto.

m) Aprobar los reglamentos que se conside-

ren convenientes o necesarios para:

1. Mantener un registro de los Hoteles, Moteles y Pensiones, y establecer las normas para la clasificación de estos establecimientos y la protección de sus huéspedes.

2. Asesorar a las autoridades competentes en relación con la aprobación de planos para edificios que sean destinados a Hoteles, Moteles o

Pensiones.

3. Expedir licencias de Guías de Turismo a personas de buena conducta, mediante la presentación de exámenes que demuestren su competencia en idioma, noción de lugares públicos de interés, historia, cultura y folklore nacional.

4. Facilitar los trámites de arribo de los turistas a las fronteras, aeropuertos y muelles.

5. Expedir un sello o constancia de ética turística, recomendación o mérito a aquellos establecimientos que cumplan fielmente las disposiciones sobre turismo.

6. Cualesquiera otros reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de este Decreto Ley.

n) Ejercer todas las demás funciones, facultades, y deberes que le corresponden, de acuerdo con las leves, y en general, la superior fiscalización de los servicios y funciones encargados por este Decreto Ley al Instituto, y adoptar todas las demás resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

De la Presidencia de la Junta Directiva

Artículo 18. El Presidente de la Junta es el principal funcionario directivo del Instituto y

tiene las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del Instituto e informar de la marcha de la Institución.

b) Someter a la consideración de la Junta los asuntos cuyos conocimientos le corresponda, dirigir los debates y tomar las votaciones.

c) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los valores que emita el Instituto, y los otros documentos que determinen los reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta.

d) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con la Ley, los reglamentos del Instituto y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 19. La Junta Direcció a digirá entre los miembros un primer Vice-Presidente y un segundo Vice-Presidente quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, y reemplazarán por su orden al Presidente en sus ausencias.

Dr la Gerencia

Artículo 20. El Gerente, que deberá ser panameño, será nombrado por el Organo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de cuatro años, a partir del 1 de octubre del presente año, y tendrá a su cargo la administración general del Instituto, de acuerdo con la Ley y con las instrucciones que le imparta la Junta.

El Gerente General deberá haber ejercido con buen crédito funciones ejecutivas en empresas industriales o comerciales por un período no menor de cuatro años, de preferencia en aquellas vinculadas en alguna forma al turismo.

En casos de ausencia o impedimiento temporal del Gerente que no exceda de tres meses, actuará interinamente en este cargo el empleado que designe el mismo Gerente entre los de mayor

categoría del Instituto.

Artículo 21. El Gerente puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo a petición unánime de la Junta Directiva por incapacidad o ineficacia manifiesta y comprobadas en el desempeño de sus funciones o por ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva, sin haber obtenido dicha autorización.

Para los efectos de este artículo, la Junta Directiva hará una investigación de los cargos y podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Ejecutivo la destitución del Ge-

rente.

El Organo Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluída la investigación resolverá por medio de un Decreto Ejecutivo, si procede la remoción del Gerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Organo Ejecutivo la solicitud de destitución, y será reemplazado temporalmente por la persona que designe el Organo Ejecutivo.

La destitución del Gerente no lo exime de las responsabilidades penales anexas a las infraccio-

nes cometidas.

Artículo 22. El Gerente será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administración general y jefe superior del Instituto, vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva;
- h) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sean necesarias para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Instituto.
- c) Proponer a la Junta las normas generales de la política de la Institución, que considere oportunas: los reglamentos internos y de organización; los proyectos de presupuesto anual de la Institución y los presupuestos extraordinarios; la memoria anual, los balances periódicos y los planes de trabajo.
- d) Proponer a la Junta la creación de plaas y servicios indispensables para el debido funcionamiento del Instituto.

e) Nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto.

Desarrollar la política adoptada por la Junta Directiva; los planes de trabajo y vigilar la correcta ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Autorizar, con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta, los valores que emita el Instituto, lo mismo que la Memoria Anual y los otros documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la Institución y los acuerdos de la Junta Directiva.

h) Delegar sus atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria.

Ejercer la representación administrativa. legal judicial y extra-judicial de la Institución, con las facultades que para los apoderados de-termina el Código Civil; y

 Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, les reglamentes del Instituto y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 23. El Gerente o quien haga sus veces no podrá nombrar como empleados del Instituto a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La Auditoria

Artí: do 24. El Instituto Panameño de Turismo sufragará los gastos de un Departamento de Auditoría que mantendrá en esta Institución, la Contraloría General de la República, para revisar, fiscalizar, vigilar y comprobar sus operacio-La Contraloria General de la República creará los cargos de este departamento de Auditoria, nombrará el personal y fijará sueldos y atribuciones.

Artículo 25. La Auditoria funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un Auditor, el cual será un Contador Público Autorizado, nombrado por el Contralor General.

Artículo 26. Además de las que fije la Junta Directiva el Auditor tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar y fiscalizar los bienes las operaciones, las obligaciones y el capital del Instituto.

b) Fiscalizar, en cuanto tenga relación con su cargo, todos los actos, operaciones y actividades de la Institución, verificando la contabilidad y los inventarios, realizando arqueos y otras comprobaciones y estados de cuenta, comprobando los libros, documente : correspondemtes y certificados; y refrendán dos cuando los encontrase correctos. Realizará los arquees y domás verificaciones que considere convenientes, por si mismo o por medio de los funcionarios del Departamento, por lo menos dos veces al año, a intervalos irregulares y sin previo aviso. Estas inspecciones a juicio del Auditor, podrán ser parciales o generales, refererse solo a una dependencia o a determinada clase de negocios u operaciones o abarcar todas las dependencias, negocios y operacione

Presentar informes nesumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Junta Directiva que podea soficitable los informes que juzgue nece arios e convenientes.

Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que observare en las operaciones funcionamiento del Instituto; y en caso de que el Gerente no dictare las medidas que a juicio del Auditor fueren aplicables para subsanar las faltas en un plazo prudencial que él mismo determinará, exponer la situación a la Junta Directiva y proponer las medidas adecuadas para el arreglo de la situación planteada.

e) Hacer las sugerencias, observaciones y recomendaciones que estimare convenientes para corregir los errores y subsanar deficiencias o irre-

gularidades que se encontraren.

f) Levantar las informaciones que le solicite la Junta Directiva, examinar libremente todos los libros y archivos del Instituto y exigir en la forma, condiciones y plazo que él mismo de termine, la presentación de balances, estados de situación y de cuentas y demás informaciones y permenores que considere oportunos.

g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones pertinen-

tes; y

h) El Auditor remitirá a la Contraloría General de la República ejemplares firmados de todos los balances, cuentas, estados e informes que deba rendir y prestará a la misma la cooperación y facilidades necesarias para el cumplimien-to de la función superior de vigilancia y fiscali-

Los nombramientos, promociones, licencias, sanciones y remociones del personal de la Auditoría del Instituto los hará el Contralor General de la República.

Artículo 27. Las informaciones obtenidas por el Auditor y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales y la contravención a las prohibiciones establecidas en este artículo podrá dar lugar a la destitución del infractor, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Generales

Artículo 28. Se entiende por turista, para los efectos de este Decreto Ley, todo extranjero no residente en la República, que visite el país por un tiempo no mayor de tres meses, con fines exclusivos de recreo, observación o estudio.

En cuanto a la protección del turista contemplada en el presente Decreto Ley, se entiende también por turistas los panameños y otros residentes en el país que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares dentro del territorio nacional diferentes al de su residencia.

Artículo 29. Los restaurantes, bares, cantinas, cafés, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos de primera o de segunda categoria, así como las agencias de transportes, agencias de viajes y otras similares notificarán por escrito al Instituto las tarifas detalladas de los precios que cobran por sus servicios.

Estas tarifas regirán por el tiempo que expresen y sólo podrán ser variadas después de hecha notificación escrita al Instituto con treinta días

anticipación.

Al mismo trámite quedarán sujetos los hoteles cualesquiera otros lugares de alojamiento pais turistas respecto a las tarifas que cobran por

alquileres de habitación. Dichas tarifas regirán durante un período de seis meses que fijarán los propios interesados; para variarlas se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo primero de este artículo.

 Los establecimientos anteriormente citados que cumplieren con estas disposiciones, serán incluídos en las Guías que publique el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas.

Artículo 30. El Instituto podrá recomendar, a instancias del interesado, las guías, directorios, tarjetas postales, planos para turistas, o cualquier otra clase de propaganda turística que haya en el exterior o en el interior del país.

Artículo 31. Se prohibe:

- a) Alterar o fijar abusivamente los precios o las calidades de las mercancias, alojamiento, comidas y otros servicios que fueren ofrecidos al turista.
- . b) Cobrar por servicios que no se acostumbre remunerar en la localidad.
- c) Organizar o participar en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, juegos, servicios u otros medios análogos.
- d) Promover o participar en cualquier forma en ofrecer al turista espectáculos o actos contrarios a las buenas costumbres o a la moral; y
- é) Contravenir las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas. Los que contravenieren a lo dispuesto en este artículo zerán sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, Código Penal y Leyes complementarias que regulen materias análogas.

Artículo 32. Los turistas víctimas de cualquiera de las faltas previstas en este Decreto Ley o de cualquier falta policiva, podrán formular sas denuncias directamente ante la autoridad competente, o bien poner en conocimiento del Instituto Panameño de Turismo, el acto de que se trate. Bastará comunicar el hecho al Instituto, para que éste levante una investigación sumaria, y formule la correspondiente denuncia si lo estima conveniente, en este caso no será obligatoria la comparencia del turista ante la autoridad judicial o administrativa, ya que se considerará representado por el Instituto para todos los efectos de Ley.

Artículo 33. El Instituto Panameño de Turismo gozará de franquicia postal y telegráfica, para los asuntos relacionados con el desarrollo de sas actividades. Así mismo gozará de exención de impuestos aduaneros y derechos y tasas de registro, para el desarrollo de sus fines.

Acticulo 31. El Instituto Panameño de Turismo recibirá un subsidio del Estado no menor de E. 20,000,00 mensuales, que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional dentro de los diez primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales, a partir del correspondiente al año de 1961, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Articulo 35. Los saidos de las partidas que al entrar en vigencia este Decreto Ley aparezcan en el presupuesto nacional de 1960 a ignadas al Departamento de Turismo del Ministerio de

Agricultura, Comercio e Industrias; serán entregados al Instituto Panameño de Turismo para sus actividades.

Artículo 36. Para los efectos correspondientes, en toda clase de leyes, contratos, actos u operaciones, deberán tenerse por sustituídos los nombres de "Junta Nacional de Turismo" por "Instituto Panameño de Turismo".

Artículo 37. El planeamiento de las áreas dedecadas a turismo, deberá hacerse con la aprobación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 38. Efectuada la planificación y parcelación, el Instituto Panameño de Turismo podrá otorgar título de propiedad en los terrenos situados en dicha Zona, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley.

Artículo 39. Es entendido que los lotes que se vendan habrán de destinarse a la construcción de casas, hoteles, cabinas, balnearios y otros centros de reunión que necesariamente contribuyan al fomento del turismo nacional y extranjero.

Toda construcción que se levante en dicha zona habrá de sujetarse a la planificación aprobada por el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 40. Al efectuar el planeamiento general de la zona de turismo, además del área que deberán ocupar las calles, se reservarán porciones de terreno para destinarlas al establecimiento de jardines, parques y otras obras de interés público.

Artículo 41. Quienes hayan adquirido lotes en la zona de turismo a que se refieren los artículos anteriores no los podrán vender, sin consentimiento de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, y los lotes ubicados en las zonas o áreas de turismo, no podrán ser destinados a actividades, que a juicio de la Junta Directiva, sean inconvenientes o inadecuados para el turismo.

Artículo 42. El Instituto Panameño de Turismo podrá vender en forma directa los lotes situados en la zona deslindada, dentro de lo estatuído en el presente Decreto Ley.

Artículo 43. Se traspasan a propiedad del Instituto todos los derechos y obligaciones, así como los créditos pendientes y bienes muebles e inmuebles de la Junta Nacional de Turismó, Hotel Washington en la ciudad de Colón, Hotel Taboga en la ciudad de Taboga y Hotel Nacional en la ciudad de David.

Los detalles correspondientes al traspaso de estos bienes serán resueltos por el Organo Ejecutivo.

Artículo 44. La Janta Directiva del Instituto Panameño de Turismo queda obligada a preparar los reglamentos internos a que este Decreto Ley se refiere, así como el escalatón de empleados, en el curso de su primer año de operaciones.

Artículo 45. Se derogan todas las disposiciones sobre turismo que estén en pugna con este Decreto Ley.

Artículo 46. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Caceta Oficial.

lomuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

GIL BLAS TEJEIRA.

Organo Legislativo Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

MARIANO I. CANDANEDO.

El Secretario General,

Francisco Brazo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 137 (DE 22 DE MARZO DE 1960)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El President, de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbraso a Josefina M. de Sánchez, Telefonista do Séptima Categoría en San Lorenzo, en reemplazo de Marta Marcucci, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efecto fiscales a partir del 1º de abril de 1960.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 138 (DE 22 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Jorge Isaac Castillo, Mensajero de Quinta Categoria en Soná, en reemplazo de Abdiel Tristán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fisca-

les a partir del 19 de abril de 1960.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 139
(DE 22 DE MARZO DE 1960)
Por el cual se hace un nombramiento provisional
en el Registro Público.

El Presidente de la República. en uso de la facultad que le confieren los artículos 25 y 26 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955, sobre Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rubén Villalaz B., Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público, en reemplazo de Dilsa Cano, quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Este Decreto será por un período de prueba de seis meses y tendrá vigencia a partir del dieciséis de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticos días del mes de marzo de mil noveciento sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 140 (DE 22 DE MARZO DE 1960) por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el Registro Público.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que la señorita Celia Cortés, nombrada provisionalmente Oficial de Sexta Categoría en la Sección de Concesiones y Derechos Mineros en el Registro Público por medio de Decreto Nº 382 del 16 de agosto de 1959, ha cumplido satisfactoriamente el período de seis meses de prueba, de acuerdo con el Artículo 26 del Decreto Ley 11 de 1955 sobre la Carrera Administrativa, según informe del señor Registrador General de la Propiedad lo cual le da status de carrera a la men-